RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA

SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORA ROJAS

Radicado N°. 23-001-31-05-005-2021-00082-01 FOLIO 363-22

Montería, doce (12) febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida en audiencia del 27 de julio de 2022, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del proceso ordinario laboral promovido por LIBRADA PÉREZ HERAZO en calidad de sucesora procesal de PEDRO ALEJANDRO FLOREZ GONZÁLEZ contra el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA.

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda

Pretende el demandante se declare que ostentó la calidad de trabajador oficial, en atención al cargo desempeñado de servicios generales del Hospital San Juan de Sahagún, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 10 de 1990. En consecuencia, solicita el pago del reajuste de la pensión de jubilación conforme con el IBL de los factores salariales devengados, la actualización de las sumas conforme con el IPC, el pago de intereses moratorios y la aplicación de las facultades de Extra y Ultra Petita.

De otra parte, solicitó como pretensión subsidiaria en aplicación del IBL obtenido por el promedio de lo devengado desde el 01 de abril de 1994 y el 30 de agosto de 1997, lo que equivale a 40 meses que deben indexarse mes a mes.

2.2. Como fundamento de sus pretensiones relató, de forma sucinta, los siguientes hechos:

Mediante la Resolución 00121 del 02 de septiembre de 1997 el Fondo Territorial de Pensiones y División de Cesantías de Córdoba le reconoció la pensión de jubilación por haber reunido los requisitos de ley como sujeto del régimen de transición consagrado en la Ley 33 de 1985.

Para liquidar la cuantía de la prestación económica de la pensión de jubilación se tomó el IBL equivocado, en atención a que se aplicaron factores salariales devengados de la anualidad de 1996 a pesar que el actor continuaba laborando y por eso debe ajustarse el IBL conforme lo dispone el artículo 150 de la Ley 100 de 1993.

Por lo anterior, aseguró que la pensión de jubilación para el año de 1997 de acuerdo con el IBL tenía una tasa de remplazo del 75%, y en tal virtud solicitó el 27 de diciembre de 2019 el reajuste de la prestación económica. la cual fue negada mediante oficio del 24 de febrero de 2020.

Finalmente, consideró que tiene derecho al reajuste de la pensión de jubilación, en aplicación al IBL promedio de lo devengado desde el 01 de abril de 1994 al 30 de agosto de 1997, lo que es igual a 40 meses, que deben indexarse mes a mes, cuyo resultado deberá dividirse por ese mismo número y multiplicarse por el porcentaje correspondiente.

2.3. Contestación y trámite

Mediante auto de fecha 06 de julio de 2021, el juez de conocimiento tuvo por no contestada la demanda por parte de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, dado que, a pesar de haber sido notificada dicha entidad no presentó escrito alguno de contestación.

III. LA SENTENCIA APELADA

El juez de primera instancia resolvió declarar que el actor ostentó la calidad de trabajador oficial de la E.S.E HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGÚN – CÓRDOBA; sin embargo, absolvió a la demandada de todos y cada uno de los reclamos invocados en el escrito de la demanda. Finalmente, condenó en costas a la parte demandante.

Como fundamento de su decisión, afirmó que el demandante falleció dentro del trámite del proceso, quien ostentó la calidad de trabajador oficial conforme a la certificación remitida por la E.S.E. el 06 de agosto de 2021 en la que se indica que el actor, entre otras actividades, se dedicó a colaborar en la prestación de servicios de vigilancia, mensajería, observar las normas de bioseguridad, recibir turno y entregarlo; así como en la comunicación emitida por el jefe personal del 30 de agosto de 1996 en la que se reconoce la condición de operario de servicios generales.

En lo referente a la pretensión, indicó que al actor le fue reconocida una pensión conforme con la Resolución 00121 del 02 de septiembre de 1997 como beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dado que nació el 26 de noviembre de 1932. Por lo tanto, consideró que la pretensión del actor es improcedente, puesto que dentro de la normatividad y, en aplicación del régimen de transición, solamente tiene derecho a tres beneficios: edad, semanas cotizadas o tiempo de servicios y tasa de reemplazo, porque para determinar y liquidar los factores del IBL, se aplican los artículos 36 o 21 de la Ley 100 de 1993.

Posterior a ello, señaló que el artículo 150 de la Ley 100 de 1993 no establece, ni reglamenta lo relacionado con la determinación del IBL por lo que la pretensión principal no es procedente. En lo que se refiere a la pretensión subsidiaria, indicó que si bien se obtuvo una diferencia a favor del actor en la suma de $ 15.000 para el año 1997; lo cierto, es que tal mesada obtenida y en lo sucesivo para 2001 en adelante la cifra arrojada por la entidad es superior a la liquidación obtenida por el despacho, situación que afectaría al actor.

IV RECURSO DE APELACIÓN

4.1. La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó recurso de apelación en los siguientes términos:

Sobre los certificados de tiempos de servicio, indicó que, con la solicitud presentada en noviembre de 1996, se emitió la Resolución por medio de la cual al actor le fue otorgada la pensión de jubilación la cual se expidió en 1997, por lo tanto, los factores sufrieron unos incrementos que no fueron tenidos en cuenta.

Refirió que si bien el *a-quo* refirió que el actor no contaba con el tiempo de servicio, tal situación no tiene relevancia al no cuestionarse el acto administrativo; no obstante, la Resolución indica que la proporción se ajusta con el tiempo de servicio mínimo para obtener la prestación económica de la pensión.

Respecto a la liquidación del IBL efectuada por el despacho en la que se obtiene $ 316.109, cuyo 75% es igual a $ 237.180, declaró que tal suma es superior a la enunciada en la Resolución que otorgó la pensión; pero no se tuvo en cuenta que la administración departamental en el año 2001 realizó un incremento del 8% a todos los pensionados en su mesada.

Así entonces, fundamentó el recurso de apelación de la siguiente manera:

1. Sostuvo que el accionante tiene derecho a la reliquidación pretendida si se tiene en cuenta que el Consejo de Estado en sentencia de unificación de agosto de 2018, sentó las bases para la correcta liquidación del IBL bajo el régimen de transición, conforme con la Ley 33 de 1985, esto es, de acuerdo con los factores devengados en su último año de servicio.

   Por lo tanto, señaló que el actor en el caso concreto presentó la solicitud de pensión en 1996, siguió laborando y solo hasta 1997 presentó la renuncia; debe entonces liquidarse el IBL con todos los factores salariales que devengó hasta el momento de su renuncia, disposición que se encuentra contemplada en el artículo 150 de la Ley 100 de 1993.

2. En segundo lugar, manifestó que si se realiza la liquidación del IBL por el tiempo que le hacía falta al actor, es decir, desde el 01 de junio de 1995 cuando entró a regir el sistema general de pensiones con la Ley 100 de 1993, se deberían contabilizar los factores salariales del Decreto 1158 de 1994 al ser beneficiario del régimen de transición, por lo que el actor tendría derecho a la reliquidación de la pensión de jubilación.

   Respecto de la liquidación efectuada por el juez de conocimiento, considera que debería verificarse la causa por la cual para el año 2001 se aumentó el reajuste de la pensión; pues tal incremento obedeció a una decisión adoptada por la entidad correspondiente en salud a un 8% a todos los pensionados del Departamento de Córdoba.

En definitiva, solicitó al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, revocar la decisión adoptada por el juez de instancia, en atención a que se encuentra en riesgo la seguridad jurídica y los derechos adquiridos de la parte demandante.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y TRÁMITE

5.1. Fuera de la oportunidad concedida el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito en el que solicitó decidir el recurso de alzada y revocar la sentencia de la referencia.

5.2. Mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2023, el Despacho convocó a dos conjueces para resolver el asunto de la referencia.

5.3. El apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial de fecha 24 de enero de 2024, solicitó al Despacho remitir el presente proceso al magistrado en turno o en su defecto enviarlo al Consejo Superior de la Judicatura para efectuar su reparto, en atención a lo dispuesto en el artículo 121 del CGP.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. Presupuestos procesales

Los presupuestos procesales de eficacia y validez están presentes, por lo que corresponde a la Sala desatar de fondo la segunda instancia.

6.1.2. Cuestión previa

Previo a estudiar el asunto de fondo, conforme con la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante en la que solicitó dar aplicación al contenido del artículo 121 del CGP, esta Sala se permite indicar lo siguiente.

Ante todo, es necesario recordar que mediante sentencia SL1163 del 2022, MP Omar Ángel Mejía Amador la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia *"consideró que la aplicación del artículo 121 del CGP en los procesos laborales, no cumple con los presupuestos que exige el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, habida cuenta de que, éste expresamente señala que, la*

aplicación analógica de la norma sólo se aplica a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo. Con fundamento en dicha disposición, la Sala manifestó que, no se podía aplicar por analogía la norma procesal civil en ningún asunto de la jurisdicción laboral, pues, en su criterio, el procedimiento laboral tiene una regulación propia para garantizar el derecho que le asiste a cada persona, a ser oída en el proceso dentro de un plazo razonable."

En igual sentido, la sentencia SL-1163 de 2022 precisó:

> *"(…) el procedimiento del trabajo y seguridad social tiene sus propios mecanismos adecuados para ofrecer a las partes las garantías judiciales debidas, por lo que no se debe acudir a los arts. 117 y 121 del CGP, puesto que no hay un vacío legal que deba suplirse con estas disposiciones, en tanto que el art. 145 del CPTSS solo autoriza acudir al Código General del Proceso a falta de disposiciones en la especialidad. Inclusive, el mismo art. 1 del CGP reconoce que ese código regula la actividad procesal «en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios» y que se puede aplicar a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, «en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes».*
>
> *(…)*
>
> *En ese orden, si dentro del proceso laboral y de seguridad social no existe una regla similar al art. 121 del CGP, ello no significa necesariamente que hay una laguna normativa que deba suplir el juez, puesto que el legislador tiene adoptados otros mecanismos que sirven para la misma finalidad, según la especialidad del derecho, como son los previstos en el procedimiento laboral y de la seguridad social."*

Por tal motivo, es claro que, en materia laboral, existen diferentes herramientas para darle continuidad efectiva al proceso, y de esta manera garantizar el acceso a la administración de justicia de las partes intervinientes, por lo que no existen razones para aplicar lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, procediendo de esta manera a continuar con el estudio del caso que se ocupa.

6.2. Problema jurídico a resolver

De conformidad con el artículo 66-A del C. P. del T. y de la S. S., la sentencia de segunda instancia debe estar en consonancia con las inconformidades planteadas en el recurso de apelación. Así las cosas, el problema jurídico a resolver, se contrae a determinar: ***i)*** Si erró el *a-quo* al no efectuar la reliquidación pensional con los factores salariales devengados de conformidad con el artículo 150 de la Ley 100 de 1993, esto es, del último año cotizado entre el 01 de septiembre de 1996 al 30 de agosto de 1997, en caso de no salir avante lo anterior, verificar; ***ii)*** Si erró el *a-quo* al determinar que la liquidación del IBL aplicada al promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciere falta al actor para adquirir el derecho, es inferior a la mesada pensional reconocida por la entidad demandada.

6.3. Situaciones acreditadas dentro del plenario

Previo a resolver el asunto de fondo, es menester resaltar que dentro del presente proceso se encuentra acreditado que el causante PEDRO ALEJANDRO FLOREZ GONZÁLEZ nació el 26 de noviembre de 1932; razón por la cual a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993 contaba con 61 años. En igual sentido, se verifica que al causante le fue reconocida una pensión vitalicia de jubilación mediante la Resolución No. 00121 del 02 de septiembre de 1997 emitida por el Fondo Territorial de Pensiones y División de Cesantías de Córdoba, en cuantía de $ 221.900 con fecha de efectividad, 01 de agosto de 1997.

6.4. De la reliquidación de mesada pensional prevista en la Ley 33 de 1985 en armonía con el artículo 150 de la Ley 100 de 1993

De cara al primer problema jurídico planteado, observa la Sala que el recurrente manifestó su inconformidad sobre la decisión adoptada por el juez de conocimiento, pues consideró que el actor tiene derecho a la reliquidación pretendida, esto es, con relación al cálculo efectuado con los factores devengados en su último año de servicio.

Así, manifestó que si el causante presentó la solicitud para acceder al derecho pensional en 1996; lo cierto es que este siguió laborando hasta 1997, data en la que se emitió la resolución de reconocimiento pensional, por lo que es necesario reliquidar la prestación económica conforme con los factores salariales devengados entre el 01 de septiembre de 1996 y el 30 de agosto de 1997.

No obstante lo anterior, observa esta Sala que el juez de conocimiento no incurrió en imprecisión alguna; pues como lo anotó en su decisión, en aplicación del régimen de transición solamente es factible beneficiarse de tres condiciones: edad, tiempo de servicios y monto de la prestación; pues el cálculo del IBL solamente puede definirse desde la óptica de la Ley 100 de 1993. Tal posición es fiel reflejo de lo expresado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL-3184 de 2023, en la que se afirmó:

> *"En tal perspectiva,* ***la Corte advierte que el Juez Promiscuo del Circuito de Montelíbano se equivocó al ordenar la reliquidación de la pensión prevista en la Ley 33 de 1985 con inclusión de factores salariales como «auxilio de alimentación, auxilio de transporte, primas de navidad, de servicios y vacacional»*** *(f.º 180 a 198 del archivo PDF Cuaderno Corte), pues como se dijo, dichos conceptos no están incluidos en la citada disposición, con lo cual generó un pago periódico injustificado que mengua el patrimonio público.*
>
> *Por otra parte, se tiene que el juez del asunto expuso que la extinta Cajanal E.I.C.E. liquidó erróneamente la prestación en cuanto al salario base de liquidación, pues aplicó el inciso 3.° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, con lo cual consideró transgredido «tanto el principio de favorabilidad de la ley laboral como el de inescindibilidad, este último, en el sentido de que el régimen anterior debe aplicarse en su integridad y no parcialmente como se hizo para el porcentaje de la pensión, utilizándose el art. 36 de la Ley 100 de 1993 sobre los factores salariales y el salario base de liquidación».*
>
> ***No obstante, la Corte advierte que tal manifestación del a quo fue equivocada, pues con ello desconoció la norma aplicable para la determinación del ingreso base de liquidación de aquellas personas que son beneficiarias del régimen de transición.***

> *Al respecto,* ***la Sala reitera que la prerrogativa transicional que regula el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 garantizó a sus beneficiarios la aplicación de las disposiciones anteriores a la vigencia del sistema general de pensiones tan solo en tres aspectos puntuales: la edad, el tiempo de servicios y el monto de la prestación; asimismo, que en los demás aspectos, tales como el ingreso base de liquidación, estos quedan amparados por las disposiciones de la mencionada Ley 100 de 1993*** *(CSJ SL12845-2015, CSJ SL9808-2016, CSJ SL12419-2017, CSJ SL3106-2018, CSJ SL223-2020, CSJ SL5082-2020, CSJ SL057-2021 y CSJ SL1956-2021)."*

De manera que no le asiste razón al vocero judicial recurrente, pues lo que ha de verificarse son los requisitos de tiempo de servicio, edad y monto, los cuales deber ser aplicados conforme lo señala la Ley 33 de 1985; pero en lo atinente a la determinación del IBL, deberá entonces ajustarse a lo dispuesto por el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, aduce el apoderado judicial de la parte demandante que en el caso objeto de estudio debe darse aplicación directa de la jurisprudencia emanada por el Consejo de Estado, específicamente en la sentencia de unificación de agosto de 2018 que sentó las bases para el régimen de transición. Empero, debe resaltar este Órgano Colegiado que tal situación carece de sustento jurídico, puesto que la línea emitida por dicha Corporación, en nada se desconoce lo preceptuado por la CSJ, como se mostrará a continuación.

Bajo ese tenor, la Sentencia 00143 del 28 de agosto de 2018 del Consejo de Estado, señala lo siguiente:

> *"82. Para el régimen general de pensiones que estaba vigente con anterioridad de la Ley 100 de 1993,* ***la Corte Constitucional****, en sede de tutela, extendió la ratio decidendi de la sentencia C-258 de 2013 a controversias suscitadas en torno a los reconocimientos pensionales de personas beneficiadas con el régimen de transición y a quienes se les aplicaba la Ley 33 de 1985. Tales sentencias fueron, entre otras, la SU-230 de 2015, la SU-395 de 2017 y la SU-023 de 2018.* ***En estos casos también consideró que el IBL del inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 debía aplicarse frente a las pensiones cobijadas por la Ley 33 de 1985****.*

83. La ***Corte Suprema de Justicia*** *ha sido constante en señalar que* ***el IBL para efectos de liquidar la pensión en el régimen de transición está regulado por el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993****, pues fue el propio legislador quien, al diseñar la forma como estarían estructurados los beneficios del régimen de transición, dispuso que ese régimen estaría gobernado en parte por la normativa que, antes de entrar en vigor ese sistema, se aplicaba al beneficiario y, en otra parte, por el propio artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pero en uno solo de los elementos que conforman el derecho pensional: el ingreso base de liquidación. (…)*

(…) 84. Planteadas así las tesis sobre el IBL aplicable en el régimen de transición, la Sala advierte que el aspecto que ha suscitado controversia es el periodo que se toma en cuenta al promediar el ingreso base para fijar el monto pensional, pues el artículo 1 de la Ley 33 de 1985 preveía como IBL el "salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio", mientras que el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece que el ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Es decir, mientras el régimen general de pensiones de la Ley 33 de 1985 establece el último año de servicios, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 consagra la posibilidad que sea más de un año dependiendo de la situación particular de la persona que está próxima a consolidar su derecho pensional.

85. ***A juicio de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado una lectura del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 permite concluir que en el régimen de transición el IBL que debe tenerse en cuenta para liquidar el monto pensional es el previsto en el inciso 3 de dicha norma****." (Negrilla por fuera del texto)*

En virtud de lo reseñado, encuentra esta Sala que el Tribunal Supremo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no delineó un criterio o interpretación diferente al sostenido tanto por la Corte Suprema de Justicia como por la Corte Constitucional, como se mostró en precedencia.

Así las cosas, esta Sala concluye que el reparo esbozado por el recurrente no tiene la vocación de prosperar conforme con los argumentos atrás anotados, razón por la que se abordará el estudio del segundo problema jurídico.

6.5. Del IBL aplicado al promedio de lo devengado en el tiempo que le hiciere falta al actor para adquirir el derecho

En lo que respecta a este punto, manifestó el recurrente no estar de acuerdo con la liquidación efectuada por el despacho de conocimiento, dado que la misma debía realizarse con el promedio de lo devengado desde la fecha en que entró en vigor la Ley 100 de 1993. De otra parte, afirmó que en la liquidación efectuada por el *a-quo* no se tuvo en cuenta que la administración departamental en el año 2001 realizó un incremento del 8% a las mesadas de todos los pensionados.

Previo a estudiar la situación señalada por el recurrente, precisa esta Sala, en atención a que la prestación pensional del causante se encuentra enmarcada dentro del régimen de transición, el cálculo del IBL debe efectuarse en los términos del inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, según se reseñó en el problema jurídico anteriormente resuelto. Para tal efecto, es prudente hacer alusión a la regla jurisprudencial sobre el IBL en el régimen de transición, fijada en la Sentencia 00143 del 28 de agosto de 2018 del Consejo de Estado:

> ***"El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985".***

Al respecto, cabe recordar el contenido de lo regulado en el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993:

> *"El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior* ***que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello****, o el*

> *cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciere falta fuere igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente Ley el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos." (Negrilla por fuera del texto)*

Así las cosas, en primera medida se advierte que la pretensión subsidiaria del actor se encuentra ajustada al tenor de la referida norma, esto es, por *"el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello"*. Por lo tanto, es necesario advertir que el cálculo deberá efectuarse entre lo devengado en el periodo comprendido entre el 01 de abril de 1994 y el mes de agosto de 1997.

Entonces, de las operaciones aritméticas realizadas por el grupo liquidador de la Rama Judicial sobre el asunto de discusión en esta instancia, se verificó un IBL de $ 306.352,8 que al aplicar una tasa de reemplazo del 75% arroja una mesada pensional para la anualidad de 1997 en la suma de **$ 229.765**; es decir, un valor inferior en $7.315,00 al obtenido por el *a-quo* en su decisión en una suma de $ 237.080.

Así las cosas, del estudio realizado por el grupo liquidador de la Rama Judicial se concluyó que tal y como lo afirmó el juez de conocimiento, si bien en principio la reliquidación de la mesada pensional es superior a la reconocida en la Resolución 121 de 1997 en una cuantía de $ 221.900; lo cierto es que para la anualidad de 2001 se presenta un incremento en la mesada otorgada por la entidad demandada que supera la variación porcentual obtenida con la reliquidación. En efecto, se determinó que dicho valor corresponde a un 8% adicional, que en palabras del recurrente para dicha data fue un incremento extra reconocido por la administración a los pensionados. Así lo señaló el Grupo Liquidador:

> *"El A quo estimo la diferencia teniendo en cuenta los documentos del archivo 33respuestrequerimiento2022, nótese que para el periodo 2001 se estimó un aumento adicional del 8%, sin embargo, no se evidencia soporte de acto administrativo que respalde dicho aumento, el A quo para la mesada pensional estimada por su despacho solo tuvo en cuenta el incremento pensional basado en el IPC."*

Bajo dicho tenor, no puede esta Judicatura aplicar un porcentaje adicional al cálculo de reliquidación, como quiera que no existe soporte del acto administrativo que sustente o justifique tal prerrogativa. En tal medida, no es dable acceder al argumento expuesto por recurrente y, en consecuencia, se verifica finalmente que la mesada otorgada por la administración demandada supera la obtenida por el a-*quo,* que fue incluso más favorable al actor que la obtenida en esta instancia, por lo que con tal disposición el juez de conocimiento no incurrió en error alguno en su discernimiento. Así, se deja constancia que la liquidación efectuada por el grupo liquidador obra como parte integral de esta sentencia.

Finalmente, se colige que ninguno de los reparos efectuados por el apoderado judicial de la parte demandante tiene la vocación de prosperar, en consecuencia, se confirmará la decisión adoptada por el juez de conocimiento.

6.6. Costas.

No hay lugar a condena en costas debido a que las mismas no se causaron de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8o del artículo 365 del C.G.P.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 27 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por LIBRADA PÉREZ HERAZO en calidad de sucesora procesal de PEDRO ALEJANDRO FLOREZ GONZÁLEZ contra el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**.**

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

TERCERO: Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

JAIRO DIAZ SIERRA
Conjuez

(con impedimento)
RAFAEL DUEÑAS JALLER
Conjuez